



[...]
DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTACIÓN
29 de septiembre de 2026
MH-DGT-DNTI-DCN-CONSDGT-00000011-2026

Atención a consulta amparada en el artículo 119 CNPT

Señor
[...]
Gerente General Conglomerado
[...]
Notificaciones: notificaciones[...].com, [\[...\].com](#)
Atención: [...] y/o el [...].

Asunto: Respuesta a consulta tributaria presentada al amparo del artículo 119 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios.

Estimado señor:

En atención a su escrito GG-08-552-2026 del 13 de agosto de 2026, recibido el 17 de agosto del mismo año por medio de la Oficina Virtual de Información (OVi), como consulta tributaria fundamentada en el artículo 119 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios, sobre el tratamiento tributario del Impuesto sobre el Valor Agregado y la emisión de comprobantes electrónicos respecto a los importes facturados por concepto de costos asociados al uso del BIN VISA y otros rubros en el marco de la Adenda Comercial [...], se emite la presente respuesta en los términos siguientes.

I. Cuadro fáctico

El consultante, Banco [...] (en adelante [...]), manifiesta que es contribuyente del impuesto sobre el valor agregado (en adelante IVA) y que desarrolla actividades sujetas al impuesto, así como actividades exentas, razón por la cual determina sus débitos y créditos fiscales conforme a las



disposiciones de la Ley del Impuesto sobre el Valor Agregado (en adelante LIVA), en los artículos 22, 23 y 24.

Señala que mantiene una relación contractual vigente con la sociedad [...] Costa Rica S.A. (en adelante [...]), derivada de la denominada "ADENDA COMERCIAL ENTRE [...] Y [...] COSTA RICA", suscrita el 4 de mayo de 2021, mediante la cual ambas entidades acordaron modificar integralmente el esquema contractual previamente existente entre las partes desde el año 2014 y continuar desarrollando conjuntamente el denominado Convenio Comercial [...]

Manifiesta que el contrato parte de que [...] es propietaria de un negocio relacionado con el procesamiento de pago electrónico en Costa Rica y Latinoamérica, mientras que el [...] cuenta con licencias de franquicias de tarjetas locales e internacionales que le permiten suscribir acuerdos de adquirencia con comercios para la recepción de tarjetas como medio de pago y la posterior liquidación de las transacciones correspondientes.

Señala que el objeto del contrato consiste en el desarrollo de la denominada Cartera Comercial [...] [...], descrita como un grupo de comercios que ambas entidades aportan al convenio, con la finalidad de unir clientelas (previas de [...] o del [...]) así como de generar clientes nuevos. Indica que, en ese contexto, [...] aporta su propiedad intelectual para que el sistema funcione y provee aquellos servicios de tecnología requeridos por el Convenio Comercial [...] [...]. Agrega que en el contexto del contrato de adquirencia del [...] con los negocios, se pacta la "Comisión de adquirencia", definida como el porcentaje de la comisión que [...] pacta con el comercio por el servicio de recepción de pagos a través de tarjetas, bajo el marco normativo del Banco Central de Costa Rica. No obstante, indica que el [...] asume exclusivamente las obligaciones que se deriven de su relación directa con el comercio de forma tal que no existe ni responsabilidad solidaria ni subsidiaria por los servicios pactados con cada comercio por parte de [...].

Manifiesta que el convenio contempla la prestación por parte de [...] de diversos servicios relacionados con el negocio adquirente, sin que la prestación de estos implique que [...] haya cedido o transferido sus derechos de propiedad intelectual sobre sus productos al [...] o a dicho Convenio. Entre los servicios se encuentra el procesamiento de transacciones (switching), manejo de terminales de punto de venta (driving), monitoreo de la red de POS, liquidación a los comercios de transacciones autorizadas, administración de comercios (por ejemplo: gestión de contracargos, prevención de fraude), atención mediante call center, reportería y contingencias de los sistemas de [...].

Indica que la cláusula decimoséptima del convenio regula la distribución de ingresos derivada del convenio comercial [...] [...], estableciendo inicialmente una distribución de sesenta y cinco por ciento (65%) para el Banco y treinta y cinco por ciento (35%) para [...], calculada sobre una fórmula que considera las comisiones brutas cobradas a los comercios y determinados costos asociados a la operación, incluidos costos de las franquicias VISA y Mastercard. Asimismo, señala que el Banco es responsable de la recaudación de los ingresos y que [...] emite una factura mensual correspondiente a la porción que le corresponde dentro de dicha distribución, adicionalmente, a la factura se sumarán los impuestos correspondientes.



Aclara que los costos de las franquicias se refieren a los costos de switching, settlement, certificaciones, penalidades producto del convenio comercial, aclara que se excluirán ciertos ítems según sean listados y descritos en el anexo de exclusiones que se firmará bajo este convenio comercial.

Agrega que para efectos de este convenio comercial [...] cederá el BIN (VISA) adquirente de comercios al BANCO, quien será el dueño del BIN en adelante. Aclara que este acuerdo tuvo una modificación por Anexo A - Declaración de trabajo para la conversión de comercios a un nuevo acuerdo; por lo que actualmente permanecen 9 comercios pendientes de migración, por lo que, para estos casos específicos, se mantiene el uso del BIN Visa de [...] hasta completar el proceso correspondiente. En consecuencia, y por razones técnicas asociadas a la migración de los comercios hacia la nueva plataforma, el proceso continúa en ejecución y, a la fecha, no se dispone de una fecha definitiva para su finalización. Esta situación implica que, con relación en los cobros que hace Visa en relación con este BIN esta los factura a nombre de [...].

Además, interpreta que, el acuerdo es que de la diferencia entre ingresos y gastos se distribuye entre las partes 65% [...] y 35% [...], lo que implica que es el [...] quien procede a calcular el monto a distribuir y a pagar a [...] su parte, quien emite la factura correspondiente con cobro o repercusión del IVA. De este modo, ese 35% representa la remuneración por los servicios que presta [...] al Banco.

Manifiesta además que, conforme a la cláusula tercera del convenio, corresponde al [...] asumir oportunamente los cargos de intercambio y los procesos nacionales e internacionales efectuados por las franquicias de tarjetas respecto de las transacciones adquiridas en los comercios donde el Banco actúa como adquirente.

Indica que, como resultado de la operación del convenio comercial [...] [...], el Banco prepara mensualmente un estado de resultados (documento denominado Desglose de Facturación) conforme a lo previsto en el acuerdo comercial. Señala que, en el apartado de costos, para la franquicia VISA, se incluye tanto los costos generados por el Bin adquirente a nombre del Banco como los del Bin perteneciente a [...], el cual corresponde al licenciamiento de la franquicia para la aceptación de pagos. Los costos del Bin propiedad de [...], así como los de la franquicia AMEX y los del proveedor Árgoz, son costos que se contemplan en el Estado de Resultados y que [...] paga en su totalidad de forma directa a las marcas y proveedor, respectivamente. Sin embargo, agrega que por el acuerdo comercial esto es un costo que debe asumir el [...], según la cláusula tercera, que se utiliza para calcular la utilidad neta del negocio, para con base en esta girar un 35% a [...] por sus servicios en el contrato. Adiciona que también se incluye el reembolso de estos costos a [...] en el Estado de Resultados. Como consecuencia de este cálculo, por una parte, emite una factura electrónica al Banco por la proporción correspondiente, resultante de la fórmula antes mencionada, la cual ha estado sujeta al cobro o repercusión al [...] del 13% correspondiente.

Cabe agregar que el consultante aporta la siguiente documentación:



El consultante aporta la ADENDA COMERCIAL ENTRE BANCO [...] Y [...] COSTA RICA, en la cual constan, entre otros aspectos, la estructura del convenio comercial [...] [...], los servicios prestados por [...], la definición de la cartera comercial [...] [...], la obligación del [...] de asumir determinados cargos asociados a franquicias, así como la cláusula décimoséptima relativa a la distribución económica de los resultados del convenio y la emisión de facturación por parte de [...].

Asimismo, aporta el documento denominado Anexo A - Declaración de trabajo para la conversión de comercios a un nuevo acuerdo, en el que se establece que el Banco [...] adquiere un nuevo BIN adquirente de POS VISA, que no se realizará la cesión del BIN número [...] y que ambas entidades efectuarán la migración de los comercios afiliados al nuevo BIN.

Finalmente, puso a disposición un documento de Excel denominado Desglose de Facturación correspondiente al Convenio [...] [...] para diciembre de 2024, en el cual se registran, entre otros conceptos, comisiones de adquirencia, comisiones de intercambio, costos Visa BIN [...], costos Visa BIN [...], costos de certificaciones operativas, facturación de [...], reembolsos de costos e IVA.

II. Consultas planteadas

"1. En la facturación que hace [...] al [...] para el reembolso del gasto por el uso del bin VISA a nombre de [...] en el procesamiento Adquirente del [...] bajo la figura del Contrato "ADENDA COMERCIAL ENTRE BANCO [...] Y [...] COSTA RICA" ¿debe [...] repercutir el IVA al [...] por ese concepto?"

"2. Desde el punto de vista de las reglas de comprobantes electrónicos, en la versión 4.4., ¿cómo deben registrarse los reembolsos indicados?"

III. Criterio del Consultante

El consultante señala que quien recibe los ingresos derivados del convenio comercial [...] [...] es el Banco [...] y que dichos ingresos deben cubrir los costos asociados a la actividad objeto del contrato. Indica que, para efectos de su contabilidad y de la determinación de su base imponible en el impuesto sobre las utilidades, dentro de sus gastos debe incluirse el gasto por el uso del BIN VISA a nombre de [...]. Asimismo, manifiesta que una vez calculada la utilidad derivada del contrato, la participación correspondiente a [...] constituye un gasto para el Banco, por cuanto debe pagar a dicha entidad el treinta y cinco por ciento (35%) que le corresponde por los servicios prestados en el marco del convenio comercial [...] [...].



Sostiene que al efectuar el pago de los costos de la franquicia AMEX, del proveedor Árgoz y de los costos asociados al BIN VISA propiedad de [...], así como los costos del Bin VISA propiedad de [...] que se ha venido utilizando mientras se completa el proceso de migración, [...] incurre en gastos que corresponden al Banco [...]. Señala que, aun cuando por razones formales VISA emite la factura a nombre de [...], dicha entidad paga a nombre propio pero por cuenta ajena, correspondiendo contractualmente al Banco asumir los costos de las franquicias necesarias para cumplir con los contratos de adquirencia. Agrega que quien recibe los ingresos cuya generación requiere el pago de tales costos es el propio Banco [...].

Manifiesta que esta situación constituye sustancialmente un financiamiento efectuado por [...] a favor del Banco [...]. Por lo tanto, el reembolso lo es de un financiamiento no sujeto al IVA, por el capital financiado, o exento, por interés como costo de una transacción de financiamiento gratuita, al estar ante un servicio de financiamiento de un gasto del [...] por parte de [...], el reembolso no constituye el precio de un servicio de financiamiento sino el reembolso del principal de este. Agrega que, al no existir pago de intereses, se trataría, a lo sumo, de una operación gratuita y que, aun bajo esa hipótesis, se estaría frente a una operación exenta. Con fundamento en ello concluye que los reembolsos facturados por [...], de forma adicional al monto correspondiente al treinta y cinco por ciento (35%) que remunera sus servicios, no están sujetos o, alternativamente, se encuentran exentos del Impuesto sobre el Valor Agregado.

Respecto de la segunda consulta, el consultante señala que los gastos incurridos por cuenta de un tercero, también denominados gastos reembolsables o reembolsos, no se facturan como una venta propia, sino que tienen un tratamiento específico dentro de las reglas aplicables a los comprobantes electrónicos versión 4.4. Indica que los gastos por cuenta de un tercero son desembolsos que realiza un contribuyente en nombre y por cuenta de otro, sin que exista margen de ganancia ni prestación propia sobre ese gasto, por cuanto no forman parte del precio de algún servicio prestado, es decir, se trata de un reintegro exacto, entre los cuales menciona: timbres, derechos registrales o municipales, honorarios pagados a terceros, viáticos adelantados al cliente, gastos notariales o judiciales, copias certificadas, certificaciones públicas, trámites ante instituciones públicas.

Señala que en que en la versión 4.4, se mantiene el criterio de que los gastos por cuenta de un tercero no se incluyen como líneas normales de venta dentro del comprobante electrónico, sino que deben registrarse mediante el nodo denominado "Otros Cargos", utilizando el nodo específico del XML, esto para evitar que se confundan con ingresos propios, se genere un IVA indebidamente o inflen la base imponible para efectos del impuesto sobre la renta. Asimismo, considera que para emitir una factura correctamente con un reintegro incluido, se debe primero emitir la factura por el servicio real, que en este caso sería por la distribución del 35% de las utilidades netas del convenio [...] - [...], esta línea sí lleva IVA, según corresponda. Posteriormente, se debe registrar los gastos como "Otros Cargos", en la descripción del concepto se puede anotar "Reintegro de costos de marca Bin [...] pagados por cuenta del cliente" y agrega que este uso está previsto expresamente en la estructura XML v4.4.

En cuanto al tratamiento del IVA, indica que este no se cobra cuando el gasto es exactamente reembolsado, y se identifica claramente que fue pagado por cuenta ajena, por lo que solo se debería



cobrar IVA si este gasto forma parte del precio de algún servicio prestado, o que no se logre identificar el tercero.

Concluye que en el caso de [...] la factura electrónica que emita debe contar con el respectivo respaldo documental que justifique el cobro como reembolso, por lo tanto, se debe conservar la factura electrónica original del proveedor original, comprobante de pago, el contrato y evidencia de que el gasto fue por cuenta de un tercero, a saber, el [...].

IV. Criterio de esta Dirección General

Una vez examinados los hechos expuestos por el consultante, la documentación aportada y efectuado el análisis correspondiente, esta Dirección General procede a evacuar las consultas formuladas.

La Ley del Impuesto sobre el Valor Agregado, contenida en la Ley N°6826 y reformada integralmente por la Ley N°9635 (en adelante LIVA), establece en su artículo 1 que el impuesto recae sobre la venta de bienes y la prestación de servicios realizadas en el territorio de la República. Asimismo, el artículo 2 dispone que el hecho generador del impuesto es la venta de bienes y la prestación de servicios realizadas de forma habitual por los contribuyentes del impuesto. Por su parte, el artículo 13 establece que, en la prestación de servicios, el impuesto se determina sobre el precio de venta, mientras que el artículo 16 dispone que el contribuyente queda obligado a trasladar el débito fiscal a quien adquiera el bien o el servicio.

En complemento de lo anterior, el artículo 6 del Reglamento de la Ley del Impuesto sobre el Valor Agregado, Decreto Ejecutivo N°41779-H (en adelante RLIVA), establece que en la prestación de servicios el hecho generador se devenga al momento de la emisión del comprobante electrónico o de la prestación del servicio, lo que ocurra primero. Asimismo, el artículo 17 del citado Reglamento dispone que la base imponible en la prestación de servicios se determina sobre el precio neto de venta, entendido como el valor total de la contraprestación correspondiente a la operación realizada.

Sobre este particular, esta Dirección General considera oportuno recordar el criterio expuesto en el oficio MH-DGT-DNTI-DCN-CONS-0008-2025, mediante el cual se analizó la eventual sujeción al IVA de determinadas prestaciones realizadas al amparo de un convenio de cooperación interinstitucional. En aquella oportunidad la Administración concluyó que no se configuraba el hecho generador del impuesto debido a la inexistencia de precio, tarifa, cobro o contraprestación económica exigible, señalando además que la mera existencia de beneficios recíprocos no resulta suficiente para configurar una operación gravada cuando no existe una contraprestación económica identificable susceptible de constituir base imponible del tributo.



No obstante, la situación sometida a consulta presenta características sustancialmente distintas a las analizadas en dicho criterio. En efecto, mientras que en aquel caso esta Dirección General verificó la ausencia de cobros, facturación y remuneraciones asociadas a las prestaciones realizadas, en el presente expediente la documentación aportada evidencia la existencia de una relación contractual de naturaleza comercial entre el Banco [...] y [...] Costa Rica S.A., regulada mediante la "ADENDA COMERCIAL ENTRE BANCO [...] Y [...] COSTA RICA", dentro de la cual se establecen obligaciones recíprocas, prestación de servicios especializados, mecanismos de distribución de beneficios, liquidaciones económicas periódicas y emisión de facturación entre las partes.

De la documentación aportada se observa que el Convenio Comercial [...] - [...] contiene disposiciones relacionadas con servicios de procesamiento de transacciones, manejo de terminales de punto de venta, monitoreo de redes, liquidación de transacciones, administración de comercios, prevención de fraude y reportería, entre otros.

Señala que la citada cláusula décimoséptima contempla expresamente los costos asociados a las franquicias VISA y Mastercard como elementos integrantes de la estructura económica del convenio, estableciendo que dichos costos deben ser considerados para la determinación de los beneficios derivados de la operación y para el cálculo de la distribución económica pactada entre las partes. Por consiguiente, los costos de franquicia forman parte de los elementos utilizados contractualmente para determinar los resultados económicos del negocio desarrollado bajo el Convenio Comercial [...] - [...].

Ahora bien, respecto su primera consulta, la posición del consultante consiste esencialmente en considerar que los importes que [...] factura al Banco por concepto de costos asociados al BIN VISA y otros pagos relacionados con franquicias y proveedores constituyen simples reembolsos de gastos que corresponden económicamente al Banco y que, por esa razón, no deberían formar parte de la base imponible del impuesto.

Al respecto, esta Dirección General hace notar que los montos objeto de consulta se encuentran expresamente vinculados a la ejecución del convenio comercial [...] - [...] y forman parte de la estructura económica prevista contractualmente para la determinación de los resultados del negocio. No obstante, la circunstancia de que dichos costos estén asociados al convenio no determina por sí misma su tratamiento tributario, por lo que corresponde analizar si los importes posteriormente facturados por [...] constituyen una contraprestación gravada o si corresponden, como sostiene el consultante, a simples reembolsos de gastos efectuados por cuenta del Banco [...].

En efecto, el propio consultante indica que el proceso de migración contemplado en el Anexo A no ha concluido y que determinados comercios continúan operando bajo el BIN VISA perteneciente a [...]. Como consecuencia de ello, los cargos asociados a dicho BIN continúan siendo facturados directamente a nombre de [...] por parte de la franquicia correspondiente. Asimismo, el consultante reconoce que dichos pagos son efectuados inicialmente por [...] para posteriormente ser incorporados dentro de los mecanismos de liquidación económica existentes entre las partes.

De igual forma, en el documento denominado "Desglose de Facturación" correspondiente a diciembre de 2024, se observa que dichos importes forman parte de la propia estructura financiera



utilizada para determinar los resultados económicos derivados del convenio. En ese documento se incluyen rubros asociados a costos de marcas, costos Visa BIN [...], costos Visa BIN [...], costos de certificaciones operativas, facturación de [...], reembolsos de costos e IVA, todos ellos integrados dentro de la liquidación económica realizada entre las partes.

Debe advertirse que la circunstancia de que, según lo indicado por el consultante y según las estipulaciones contractuales aportadas, determinados costos deban ser asumidos económicamente por el Banco [...] no implica, por sí misma, que los montos correspondientes queden excluidos de la base imponible del impuesto. En efecto, los artículos 13 de la LIVA y 17 del RLIVA disponen que, en la prestación de servicios, la base imponible se determina sobre el precio de venta o valor total de la contraprestación correspondiente a la operación realizada. Asimismo, el artículo 18 del RLIVA establece expresamente los conceptos que no forman parte de la base imponible en la prestación de servicios, dentro de los cuales se encuentran determinados descuentos, bonificaciones y gastos financieros que cumplan las condiciones previstas por la norma. De dicha regulación no se desprende que todo importe recuperado contractualmente por un contribuyente deba entenderse automáticamente excluido de la base imponible del impuesto, por el contrario, los supuestos de exclusión se encuentran expresamente regulados por el ordenamiento tributario, sin que dentro de ellos se contemple la recuperación contractual de costos en las circunstancias descritas por el consultante.

Adicionalmente, el artículo 8 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios dispone que las formas jurídicas adoptadas por los contribuyentes no obligan al intérprete, quien puede atribuir a las situaciones y actos ocurridos una significación acorde con los hechos cuando de la ley tributaria surja que el hecho generador ha sido definido atendiendo a la realidad y no a la forma jurídica. Asimismo, establece que cuando las formas jurídicas resulten manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados, la ley tributaria debe aplicarse prescindiendo de tales formas. En consecuencia, para efectos de resolver la presente consulta no resulta suficiente atender únicamente a la denominación de "reembolso" o "gasto por cuenta ajena" utilizada por el consultante, sino que corresponde analizar la naturaleza económica y jurídica de los importes dentro del esquema contractual descrito.

De igual manera, el artículo 12 del Código de Normas y Procedimientos Tributarios dispone expresamente que los elementos de la obligación tributaria no pueden ser alterados mediante actos o convenios entre particulares. Por ello, el hecho de que las partes hayan acordado contractualmente que determinados costos sean asumidos por el Banco [...] no determina por sí mismo el tratamiento tributario aplicable a los importes posteriormente facturados entre ellas, correspondiendo analizar si dichos montos integran o no la contraprestación de una operación gravada conforme a la normativa tributaria vigente.

En este sentido, el artículo 1 inciso 36) del RLIVA define como operaciones la venta de bienes o la prestación de servicios realizada por el contribuyente. A su vez, el artículo 17 del mismo Reglamento dispone que la base imponible comprende el valor total de la contraprestación correspondiente a la operación realizada, es por ello que de los hechos expuestos se observa que los cargos objeto de consulta son incorporados dentro de la estructura económica del convenio



comercial [...] y forman parte de los mecanismos de liquidación económica y facturación existentes entre las partes.

Asimismo, esta Dirección General se ha referido de manera reiterada a situaciones en las cuales determinados componentes económicos de una prestación de servicios han sido calificados por los contribuyentes como reembolsos, recuperaciones de costos o conceptos separados de la remuneración principal. En dichos pronunciamientos, esta Dirección General ha sostenido que la determinación de la base imponible del IVA debe realizarse atendiendo al valor total de la operación económica efectivamente realizada y a la contraprestación percibida por el servicio brindado, valorando integralmente las circunstancias particulares de cada caso.¹

En consecuencia, esta Dirección General considera que los importes objeto de consulta forman parte de la contraprestación asociada a la relación económica desarrollada entre las partes, en el marco del convenio comercial [...] y, por tanto, integran la base imponible prevista en el artículo 13 de la LIVA y en el artículo 17 del RLIVA, encontrándose sujetos al IVA. Determinada la sujeción de dichos importes al impuesto, corresponde a [...], en su condición de contribuyente que realiza la operación gravada, incluir el IVA correspondiente en la factura emitida al Banco [...] y trasladarlo al adquirente en los términos previstos en el artículo 16 de la LIVA y el artículo 1 inciso 24) del RLIVA.

En relación con el alegato del consultante de que el pago de los costos vinculados al BIN VISA por parte de [...] constituye sustancialmente un financiamiento a favor del Banco [...], y que, en consecuencia, su recuperación representaría un reembolso de principal no sujeto al impuesto o una operación exenta, esta Dirección General no comparte su criterio, ello debido a que para que se configure una operación crediticia o de financiamiento desde la óptica tributaria, la causa fin del negocio jurídico debe ser la concesión de un crédito, requiriendo la estipulación de un capital principal y, por su propia naturaleza, la expectativa de un rendimiento financiero o interés. En el presente caso, estos costos asumidos por parte de [...] no obedecen a una actividad de intermediación financiera ni a un préstamo otorgado al Banco. Por el contrario, constituye un mecanismo puramente operativo y logístico, inmerso dentro de la estructura de la adenda comercial, diseñado para viabilizar la operativa de la plataforma de adquirencia y aplicar la fórmula de distribución de beneficios pactada (65% y 35%). En consecuencia,

al carecer de los elementos esenciales de un servicio de financiamiento, los importes facturados para recuperar dichos costos no gozan de las exenciones o supuestos de no sujeción alegados, manteniendo su naturaleza de contraprestación económica integrante de la base imponible del servicio, plenamente gravada con el IVA.

Sobre la segunda consulta, respecto de la forma en que deben registrarse los montos objeto de consulta en los comprobantes electrónicos versión 4.4, debe indicarse que el tratamiento documental aplicable depende necesariamente de la naturaleza jurídica y tributaria de la operación que se documenta.

El artículo 13 del Reglamento de Comprobantes Electrónicos para Efectos Tributarios, Decreto Ejecutivo N°44739-H, dispone que los comprobantes electrónicos deben contener, entre otros



elementos, el detalle del bien o servicio prestado, el precio neto de venta, el monto del impuesto correspondiente y el valor total de la operación. Asimismo, el artículo 1 de la Resolución General MH-DGT-RES-0027-2024 dispone que todos los comprobantes electrónicos deben cumplir con los formatos y especificaciones técnicas detalladas en el documento denominado "Anexos y Estructuras para la Emisión de Comprobantes Electrónicos", por lo que la utilización de cualquiera de los nodos previstos en la estructura técnica debe efectuarse conforme a la naturaleza jurídica y tributaria de la operación documentada.

Asimismo, los Anexos y Estructuras versión 4.4 contemplan campos diferenciados para operaciones gravadas, exentas, exoneradas y no sujetas, así como el nodo denominado "Otros Cargos", por lo que dicha clasificación evidencia que el tratamiento documental de cada importe depende previamente de su calificación tributaria. En consecuencia, la sola existencia del nodo "Otros Cargos" dentro de la estructura técnica no implica que un determinado importe pueda registrarse automáticamente utilizando dicho tratamiento, cuando su naturaleza jurídica corresponda a una operación que integra la base imponible del impuesto.

Ahora bien, el consultante sostiene que los montos objeto de análisis corresponden a gastos por cuenta de terceros y que, por esa razón, deberían registrarse mediante el nodo "Otros Cargos" sin integración a la base imponible del IVA. Sin embargo, esta Dirección General no comparte dicha conclusión, ya que como se indicó al resolver la primera consulta, los importes facturados por [...] al Banco [...] forman parte de la contraprestación asociada a la relación económica desarrollada entre las partes en ejecución del convenio comercial [...] [...], integrando la base imponible de una operación gravada conforme a los artículos 13 de la LIVA y 17 del RLIVA.

En consecuencia, dichos importes no pueden recibir el tratamiento documental previsto para reintegros o gastos por cuenta de terceros que no forman parte de la base imponible del impuesto; por el contrario, deben documentarse como parte de la operación gravada correspondiente, incluyendo la respectiva base imponible y el impuesto aplicable de conformidad con la LIVA y su Reglamento.

Por las razones expuestas, esta Dirección General concluye que no resulta procedente registrar los montos consultados mediante el tratamiento previsto para conceptos excluidos de la base imponible ni documentarlos como gastos por cuenta de terceros cuando, conforme al análisis efectuado, tales importes forman parte de una operación gravada sujeta al IVA. Su documentación deberá realizarse conforme a las reglas aplicables a las operaciones gravadas previstas en la normativa tributaria y en la normativa de comprobantes electrónicos vigente.

De esta forma queda atendida la consulta planteada. Se advierte que el criterio vertido se fundamenta en la información suministrada por el consultante y en la documentación aportada, por lo que, si llegare a determinarse que la realidad jurídica o económica de las operaciones difiere de la situación descrita, deberá aplicarse la normativa correspondiente.



Cordialmente,

Miguel Ángel Solís Sánchez
DIRECTOR DE LA DIRECCION GENERAL DE TRIBUTACION AUTORIDAD
TRIBUTARIA COMPETENTE DIRECCIÓN GENERAL DE TRIBUTACIÓN

Elaborado por:	Julia Edith Villareal González	Especialista en Criterio Normativo	Departamento de Criterio Normativo
Revisado por:	Sylvia María Calvo Sáenz	Jefe del Departamento de Criterio Normativo	Departamento de Criterio Normativo
Revisado por:	Mario A Artavia Rodríguez	Director de Normativa y Tributación Internacional	Dirección Normativa y Tributación Internacional

1. Véanse, entre otros, los oficios DGT-866-2020 del 17 de julio de 2020, DGT-1458-2020 del 2 de diciembre de 2020, DGT-1578-2020 del 21 de diciembre de 2020, DGT-1579-2020 del 21 de diciembre de 2020, DGT-1580-2020 del 21 de diciembre de 2020, DGT-027-2021 del 12 de enero de 2021, DGT-772-2021 del 29 de junio de 2021 y MH-DGT-CONS-119-0016-2024 del 19 de febrero de 2024.